**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1361/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-844/2018 y acumulado.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	
2. Marco jurídico	
3. Caso concreto.	
4. Conclusión	
IV. RESUELVE	

## **GLOSARIO**

Consejo General del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación

**OPLE:** Ciudadana de Chiapas.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

Juicio de revisión: Juicio de revisión constitucional electoral.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sala Xalapa/Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Regional/Sala Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

responsable:Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.Tribunal local:Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

### I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretarios: Araceli Yhali Cruz Valle, Erica Amézquita Delgado y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

electoral en el estado de Chiapas, para renovar, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Jitotol.

- **2. Jornada electoral.** El primero de julio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral.
- **3. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal de Jitotol, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido político	Votación	
Fartido político	Con número	Con letra
Partido Revolucionario Institucional	2398	Dos mil trescientos noventa y ocho
Partido de la Revolución Democrática	2072	Dos mil setenta y dos
"Juntos Haremos Historia"	906	Novecientos seis
Partido Verde Ecologista de México	1870	Mil ochocientos setenta
Partido Chiapas Unido	1276	Mil doscientos setenta y seis
Partido Podemos Mover a Chiapas	45	Cuarenta y cinco
Candidatas/os no registradas/os	1	Uno
Votos nulos	535	Quinientos treinta y cinco
Votación final	9103	Nueve mil ciento tres

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención diversa.

Al finalizar el cómputo de la elección, el referido Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

- **4. Juicios locales.** El siete y ocho de julio, el PVEM, PRD y sus candidatos a presidentes municipales interpusieron juicios de nulidad y juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir los actos anteriores.
- **5. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento referido y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla que obtuvo el triunfo.

## 6. Juicios federales ante la Sala Xalapa.

- **a) Demandas**. El cuatro de septiembre, Angela Guadalupe Balcázar Solis y el PRD, presentaron respectivamente, demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.<sup>3</sup>
- **b) Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

### 7. Recurso de reconsideración.

- a) Demanda. El veintitrés de septiembre el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.
- **b) Trámite.** La Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1361/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

3

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Radicados en los expedientes SX-JDC-844/2018 Y SX-JRC-309/2018 del índice de la Sala Xalana.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, al resolver el juicio ciudadano y el juicio de revisión.<sup>4</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.<sup>5</sup>

## 2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.trife.gob.mx

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- -Se ejerció control de convencionalidad<sup>15</sup>.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

<sup>&</sup>quot;RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA Jurisprudencia 10/2011, de rubro: SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE **INOPERANTES AGRAVIOS RELACIONADOS DECLARAN** LOS CON **INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

14 Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>18</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional 19.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>20</sup>.

#### 3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, los planteamientos que formula el recurrente en el forma alguna, guardan relación planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA

VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

17 Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

# a. Sentencia impugnada.

De la sentencia controvertida, se aprecia que la Sala Xalapa **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, al calificar como **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del ahora recurrente, con base en los razonamientos siguientes:

i. Con relación a la indebida valoración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 667 básica, la Sala sostuvo que el Tribunal local correctamente apreció que no había plena certeza de los datos establecidos en la copia al carbón aportada por el PRD.

De tal suerte, se estimó que el PRD había sido el único partido que aportó tal acta, sin que otro partido hubiera aportado copia alguna o hubiera sido cargada un acta al PREP con lo cual pudiera adminicularse.

Aunado a lo anterior, la Sala razonó que de un estudio confrontativo entre el acta de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada, se observaban discrepancias considerables.

Sostuvo que el acta aportada por el partido carecía de datos relevantes como las boletas sobrantes, las personas que votaron, los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla y los votos de la elección para ayuntamientos sacados de las urnas.

Además, no era posible concatenar los datos faltantes con los rubros fundamentales porque, en primer término, no había otros medios probatorios que pudieran aportar información ni se encontraba dicha acta digitalizada en el PREP al no haber sido cargada.

En segundo lugar, apreció que la sumatoria de votos recibidos por partido, coalición, candidatos registrados y votos nulos no era coincidente con el total.

Finalmente, advirtió que en el apartado de representantes, se carecía de nombres y sólo era posible advertir dos firma ilegibles (probablemente de representantes del PRI y PT) mientras que, en el acta de la jornada electoral se apreciaba la firma de representantes de más partidos políticos.

ii. Respecto al agravio de la casilla 662 Contigua 1, calificó tal agravio como infundado porque, contrario a lo argumentado, no debía sumársele al partido político 166 votos sino 106, dado que ésta era la cantidad consignada con letra y que resultaba concordante con el resultado total de la votación.

**iii.** Finalmente, determinó **infundados** los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación y la indebida valoración probatoria, pues la sentencia citó los preceptos aplicables y el encuadre a la hipótesis prevista.

Por otro lado, respecto al cambio de sede de la sesión de cómputo municipal, la Sala Xalapa concluyó que, contrario a lo manifestado por los actores, sí existió un aviso al Consejo Municipal como se acreditaba en autos.

Respecto a la supuesta parcialidad al favorecer a un candidato, refirió que la responsable sí realizó un cotejo de los datos en poder del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas y las actas aportadas por los partidos políticos.

De la anterior comparación, refirió que el tribunal local sostuvo que no era posible confrontar los datos de la casilla 667 Básica con otras actas aportadas por las partes, por lo que el tribunal local no le otorgó valor probatorio pleno.

iv. Respecto a la alegada falta de congruencia interna, la Sala Xalapa determinó infundado el planteamiento de que el tribunal local dio valor

probatorio pleno a una denuncia de hechos realizada por el PRI restándole valor probatorio a una denuncia realizada por el PRD.

Lo anterior porque, concatenado con las demás probanzas que obran en autos, se corrobora el hecho de que a ningún representante le fue otorgada la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida.

v. Finalmente, determinó inoperantes los agravios relativos a que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultaba menor al 5% de la votación emitida, en consonancia con la causal de nulidad prevista en el artículo 389, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ello en tanto, en primer lugar, dichos argumento no controvertían en modo alguno las razones expuestas por la sentencia impugnada y, en segundo lugar, tales alegatos eran novedosos al no haberse hecho valer ante la instancia primigenia.

En atención a lo sustentado por la Sala Xalapa, esta Sala Superior estima que, no se advierte que en la sentencia impugnada se haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que en el recurso que se examina los agravios formulados por el recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, el recurrente aduce que la resolución de la Sala Xalapa está indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva y, aunado a lo anterior, indebidamente no dio valor probatorio pleno a las copias de las actas de escrutinio y cómputo señaladas en su demanda ante Sala Regional.

De igual forma, refiere que la Sala Regional realizó un análisis deficiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 667 Básica, citando como apoyo a su pretensión el voto particular de la Magistrada Ponente de la sentencia ante el Tribunal Local.

Señala que los defectos en el llenado de las actas apreciadas por la Sala Regional pudieron deberse a que los ciudadanos encargados de ello estaban cansados y se retiraron del lugar, lo cual es "humanamente entendible", a su juicio, sin que esto sea causa de nulidad.

El actor recuerda que los funcionarios son seres humanos y se equivocan, aunado a que en las comunidades indígenas el grado de escolaridad es mínimo, por lo que no puede exigirse que el llenado de las actas sea con datos exactos.

Además, reitera que el PRD no exhibió las actas de escrutinio y cómputo en su momento porque no fue notificado en tiempo y forma a la sesión permanente del cómputo municipal.

Sostiene que la sentencia adolece de congruencia, fundamentación y motivación. Aunado a lo anterior, la Sala Xalapa no se pronunció en relación con la contradicción de criterios en dos sentencias distintas del Tribunal Local (la impugnada y otra que no era materia de impugnación). Por ello la sentencia es falta de congruencia interna y externa.

Como se advierte de lo anterior, los argumentos del recurrente sólo van encaminados a evidenciar cuestiones que se reducen a mera legalidad, con el fin de evidenciar que la resolución impugnada fue incongruente y falta de exhaustividad, así como a la indebida valoración probatoria de la responsable.

De ahí, que no se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

11

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

**FREGOSO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO